

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 138**

**Santiago, 24 ENE 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, en las Resoluciones Exentas N°559, de 14 de mayo de 2018, N°438, y N°1619, ambas de 2019, que modifican la resolución exenta N°424, de 2017 el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionador Rol N° D-028-2017 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7 del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes generales**

1° Con fecha 10 de mayo de 2019, mediante resolución exenta N° 636 de esta Superintendencia, (en adelante e indistintamente, "Res. Ex. N° 636/2019" o "resolución sancionatoria") se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la Constructora José Miguel García y Cía. Ltda., por el hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 14 de julio de 2016, de un nivel de presión sonora corregido (NPC) de 63 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido desde receptor sensible ubicado en zona II, aplicándose una multa de veinticinco unidades tributarias anuales (25 UTA).

2° Con fecha 28 de mayo de 2019, el Sr. Pedro Bakovic Viñals, en representación de la Constructora José Miguel García y Cía. Ltda., (en adelante e indistintamente, "el titular" o "el recurrente") en virtud del artículo 55 de la LOSMA, estando dentro plazo, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 636/2019, mediante el cual solicita modificar la sanción que impone a una amonestación por escrito, o en subsidio, que se aplique el mínimo de multa. Adicionalmente, a su presentación acompañó los siguientes antecedentes:

a) Certificado emitido por el Sr. Álvaro Pinto Kunzagk, gerente general de AREASUR S.A., de fecha 24 de mayo de 2019;

- b) Certificado emitido por el Sr. Rodrigo Lagos Figueroa, Director de Obras de la Municipalidad de Arauco de fecha 27 de mayo de 2019;
- c) Certificado emitido por el Sr. Fernando Montoya Stringfellow, representante de EFEM Ingeniería Ltda., sin fecha;
- d) Certificado emitido por el Sr. Juan Pablo Briceño, representante de Bio Ingeniería Civil Ltda., de fecha 27 de mayo de 2019;
- e) Carta emitida la Sra. Fabiola Aravena y la Sra. Juana Zepeda, en representación de la Junta de Vecinos Villa Peuhuén de Arauco, de fecha 24 de mayo de 2019

3° Luego, el 14 de junio de 2019, mediante la resolución exenta N° 860 y en virtud del artículo 55 de la Ley N° 19.880, esta Superintendencia notificó a la Sra. Marcela del Carmen Cisterna Astete, en su calidad de interesada en el presente procedimiento sancionatorio, del recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 636/2019.

## **II. Análisis de la SMA respecto de las alegaciones del recurrente**

4° El titular, en general, en su presentación comienza exponiendo que, en el contexto de la ejecución de contratos de obras de urbanización y construcción de viviendas sociales en la comuna de Arauco, en mayo de 2016 se percató que el equipo electrógeno que debía funcionar las 24 horas era muy ruidoso. En consecuencia, le solicitó al proveedor que lo reemplazara por uno más silencioso. Considerando el cambio, el titular indica que entendían que estar cumplimiento con la norma de ruidos.

5° Luego, señala que el 14 de julio de 2016, la Seremi de Salud de la región del Biobío producto de una fiscalización, constató que había una excedencia a la norma de emisión ruidos y por tanto, debían adoptarse medidas de mitigación. A partir de dicha inspección, la empresa agrega que se habrían reforzado las medidas para aminorar los ruidos y que no se habrían recibido nuevos reclamos de los vecinos.

6° Por otra parte, en cuanto a las alegaciones en contra de la resolución sancionatoria, el titular en ningún caso reclama sobre el análisis de la SMA para configurar la infracción, sino que únicamente alega que la sanción consistente en la multa de 25 UTA sería excesiva y, como se verá, cuestiona el examen respecto de ciertas circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción impuesta.

7° Al respecto, en primer lugar, importa hacer presente que el catálogo de sanciones que la SMA puede imponer, está definido en el artículo 38 de la LOSMA, y pueden ser desde amonestación por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA. Además, conforme el artículo 39 de la LOSMA, la determinación de la sanción aplicable se designa en atención a la gravedad de la infracción impuesta. En este caso, considerando que la infracción se calificó como leve, conforme el artículo 39 letra c) de la LOSMA, se puede imponer como sanción una amonestación por escrito o una multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

8° Ahora bien, la definición específica de la sanción, atiende a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de las LOSMA. Al respecto, la SMA ha desarrollado, pormenorizadamente una serie de criterios que definen el alcance de cada una de ellas, las cuales se encuentran contenidas en el en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales –Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobadas mediante Resolución Exenta N° 85, del 22 enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente y vigente en la instrucción del procedimiento sancionatorio en cuestión. El citado documento, constituye una herramienta de análisis orientada a otorgar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de la sanción impuesta en cada caso y en definitiva, potenciar el efecto disuasivo de la misma.

9° En consecuencia, dentro del marco normativo referido, la SMA goza de atribuciones que le permiten argumentar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión definida por el legislador, en atención a la calificación del hecho infraccional y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

10° Dicho lo anterior, en lo sucesivo, se expondrán las alegaciones que formula el recurrente respecto aquellas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA cuya aplicación se cuestiona y, correlativamente, se indicará si éstas tienen mérito o no.

#### **i. Importancia del daño causado y el peligro ocasionado (artículo 40 letra a) de la LOSMA)**

11° La empresa indica que, sin desconocer la infracción, la circunstancia de que solo haya habido un reclamo implicaría que no hubo más personas afectadas.

12° Esta circunstancia fue analizada pormenorizadamente en los considerandos 82 al 96 de la resolución sancionatoria. Al respecto, cabe reiterar que ésta se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida y a su vez, comprende dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a la infracción cometida por el titular. En este caso, no existen antecedentes que permitan configurar la existencia de daño, producto de la infracción al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas.

13° Sin embargo, en cuanto al peligro ocasionado con motivo de la infracción, la Res. Ex. N° 636/2019 estableció que, si bien no se ha constatado de manera formal un perjuicio en la salud de los receptores sensibles, es posible concluir, razonablemente, que la actividad de la fuente emisora **genera un riesgo, aunque no significativo**, para la salud de las personas que viven o trabajan en los inmuebles aledaños a la misma, lo cual fue considerado en dichos términos en la determinación de la sanción específica. Lo anterior, particularmente, debido a que se acreditó la existencia de un peligro y también la existencia de una ruta de exposición, según el análisis indicado en los considerandos 86 al 96 de la resolución sancionatoria.

14° Ahora bien, por otra parte, cabe aclarar que el riesgo a la salud de las personas ocasionada a causa del hecho infraccional, es un aspecto que define la gravedad de la infracción, que, como se indicó en este caso fue clasificada como leve,

mientras que el número de personas potencialmente afectadas determina la entidad y cuantía de la sanción finalmente impuesta, aspecto que se aborda en la circunstancia establecida en el literal b) del artículo 40 de la LOSMA, el cual es tratado en los considerandos 97 al 108 de la Res. Ex N° 636/2019.

15° Asimismo, importa destacar que esta circunstancia **considera no sólo el número de personas cuya salud se vio afectada de manera cierta, sino también el número de potenciales afectados**, criterio que ha sido confirmado por la Excelentísima Corte Suprema.<sup>1</sup>

16° Así, a fin de definir el número de personas eventualmente afectadas a causa de la infracción, en la resolución sancionatoria se realizó un análisis que determina el área de influencia (“AI”) y una vez definida, se interceptó dicha información con los datos de densidad poblacional y vivienda por manzana censal, en base a información del Censo de 2017, para la comuna de Arauco, disponibles en el portal del Instituto Nacional de Estadísticas.

17° En base a dicha información, se evaluó el número de viviendas dentro del AI, constatándose la existencia de al menos 646 dentro de esta área de influencia. Por lo tanto, asumiendo la existencia de un hogar por cada vivienda, se determinó que el promedio de personas por hogar de las manzanas censales del AI es de 1,181, por lo cual. Finalmente, considerando dicho análisis, **se determinó que el número de personas potencialmente afectadas por la fuente emisora, alcanzó al menos a 763 personas dentro del área de influencia.**

18° En suma, se concluyó que, si bien no existen antecedentes que permitan afirmar con certeza que existan personas cuya salud se vio directamente afectada producto de la actividad generadora de ruido, sí existen antecedentes de riesgo respecto al número de potenciales afectados, es decir, de personas cuya salud podría haberse visto afectada por la ocurrencia de la infracción.

19° En base a lo anterior, es posible sostener que la denuncia constituyó la manera en que se dio inicio al procedimiento sancionatorio, conforme el artículo 47 de la LOSMA, siendo el medio a través del cual se obtuvo información para que esta Superintendencia desempeñara sus funciones. En consecuencia, aquel hecho es independiente de otras consideraciones que se deben tener a la vista para efectos de determinar, en particular, el peligro ocasionado así como el número de personas potencialmente afectadas y, en general, la sanción finalmente impuesta.

20° En otras palabras, el hecho de que sólo haya habido una denuncia en el procedimiento sancionatorio en cuestión, si bien es un aspecto que se considera, no es un antecedente que en sí mismo determine la valoración de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA ni la multa finalmente impuesta, evaluándose de forma adicional otros elementos, tal como se expuso precedentemente.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 4 de junio de 2015, caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014.

21° Por lo tanto, atendido a lo recién señalado se debe desestimar la alegación de la empresa.

**ii. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LOSMA)**

22° Al respecto, el titular indica que la resolución sancionatoria establece que el beneficio económico, se daría por el ahorro en la instalación de equipos que disminuyan el ruido, fundado en que se debió haber instalado un atenuador de ruido tipo splitter o louver, cuyo costo sería de 9 UTA. Añaden que esta conclusión sería errada toda vez que, mediante antecedentes acompañados en la tramitación del procedimiento sancionatorio, se habría acreditado la implementación de un sistema para reducir el ruido, consistente en "*un cajón de terciado estructural de 15 mm y con aislante acústico de 100 mm, y en su caja superior, poliestireno expandido de 50 mm (materiales ya existentes en su obra), con las siguientes dimensiones: 2,5 metros de ancho, 4 metros de largo y 2 metros de alto. Esto se ejecutó con trabajadores de la misma empresa*".

23° Asimismo, señala que dichas obras habrían sido inspeccionadas por EFEM Ingeniería Limitada, quien acredita tal ejecución según el documento que se adjunta. Por último, en cuanto a este punto, el titular establece que la resolución sancionatoria concluye que dichas medidas no se acreditaron, ya que las facturas acompañadas serían de fechas anteriores a la fiscalización y no se adjuntaron antecedentes adicionales que dieran cuenta de su implementación.

24° Esta circunstancia fue desarrollada pormenorizadamente en los considerandos 59 al 79 de la resolución sancionatoria. En particular, en lo que respecta a las alegaciones que esgrime el titular, cabe hacer presente, en primer lugar, que en esta sede formuló argumentos muy similares a los expuestos al responder el requerimiento de información realizado por la SMA, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-078-2018, en que se le solicitó lo siguiente: "*i. Respecto de la descripción de la medida señalada en sus descargos, el titular deberá acompañar toda documentación que acredite fehacientemente la ejecución de dicha medida, asociada al cumplimiento de la Norma de Emisión de Ruidos Molestos D.S. N° 38/2011. Para lo anterior, el titular deberá entregar fotografías fechadas y georreferenciadas de la medida, declarar la fecha de implementación, las dimensiones de la obra, así como también deberá entregar copia digital, escaneada y legible de documentos que acrediten tanto la compra del material usado en la implementación de la medida, como el pago por servicios de instalación (ej. Boletas, facturas, comprobantes de ventas, etc.) (...)*".

25° A mayor abundamiento, en respuesta a dicho requerimiento, tal como se hizo presente en la resolución sancionatoria, el titular indicó que el equipo electrógeno habría sido aislado por sus cuatro caras verticales por paneles revestidos en el exterior con placas de terciado estructural de 15 mm, en su interior o alma se habría revestido con un aislante térmico y acústico de 100 mm, y sobre éste un poliestireno expandido de 50 mm., con las siguientes dimensiones: 2,5 metros de ancho, 4 metros de largo y 2 metros de alto. Además, señaló que la aislación habría sido implementada por trabajadores propios de la obra, cuya remuneración se habría pagado en la liquidación de remuneraciones del mes de septiembre de 2018. Asimismo, en cuanto a los medios de verificación a fin de acreditar la implementación de la

medida, agregó que no disponía actualmente de fotografías fechadas, pero se acompañaron copia de 4 facturas electrónicas, que se indican, las cuales acreditarían la compra de materiales para realizar la medida.

26° Respecto a las facturas presentadas, para efectos de acreditar la compra de materiales para realizar la medida de mitigación, efectivamente, además de indicarse que éstas fueron emitidas con fecha anterior a la constatación del hecho infraccional, se estableció que, **en atención a la cuantía que consignan dichas facturas, no es posible razonablemente presumir, que éstas hayan correspondido a inversiones para realizar medidas a fin de cumplir con el D.S. N° 38/2011** y también que el titular no acompañó antecedentes adicionales que permitiesen llegar a una conclusión diferente y que probaran la implementación de alguna medida.

27° En línea con lo anterior, importa destacar que, los antecedentes adjuntos por la empresa al recurso de reposición, tampoco permiten modificar la conclusión sostenida por la SMA en la Res. Ex. N° 636/2019. Así, según se expondrá a continuación, ninguno de los certificados referidos en el considerando 2 de esta resolución, hacen posible acreditar fehacientemente la instalación de alguna medida de mitigación, que hiciera variar el análisis referido al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

28° El Certificado de EFEM, en lo que importa, simplemente indica que dicha empresa habría sido contratada por la Constructora José Miguel García para la inspección sanitaria de las obras de alcantarillado y agua potable del proyecto habitacional de 300 viviendas en la comuna de Arauco y añade lo siguiente:

*"3. Fuimos testigos que la napa freática estaba muy superficial, lo cual implicaba, lo cual implicaba que los colectores se levantarán por la flotabilidad de estos, razón por la cual se tuvieron que instalar bombas que estuviesen trabajando 24 horas para ir sacando el agua.*

*4. Dichas bombas se conectaban a un grupo electrógeno que fue protegido por una caseta acústica construida por Constructora García Ltda con el fin de reducir el ruido.*

*5. Avalamos que era la mejor solución para poder ejecutar estos trabajos".*

29° Así, queda de manifiesto que el antecedente recién señalado, no precisa ninguna información que acredite efectivamente la instalación de del equipo de electrógeno, y consecuentemente tampoco se aporta algún antecedentes que de cuenta de la eficacia e idoneidad de la supuesta medida que implementada. Sumado a lo anterior, importa destacar que dicho certificado no especifica la fecha de la fiscalización ni de los hechos respecto de los cuales se declara, ni tampoco la fecha en que se emitió el mismo.

30° Por su parte, en el certificado emitido por AREASUR S.A., se señala que dicha empresa postuló a un proyecto de vivienda social, que en su calidad de entidad patrocinante contrató a la empresa Constructora José miguel García y Cía Ltda. el año 2015 por 455 días. Sin embargo, el proyecto, en el periodo de construcción, tuvo que cambiarse el trazado del colector principal de alcantarillado, para conectar la nueva población con la planta elevadora de aguas servidas del sector. Además, se añade que *"[e]ste inconveniente implicó que los comités se vieran obligados a otorgar una prórroga al contrato de construcción (...).*

*Estas labores debieron ser ejecutadas por la constructora bajo condiciones especiales enfrentando casas habitadas y durante el invierno, situación que obligó a realizar faenas continuas de aqicamiento de la napa, mediante un equipoelectrógeno(...). Fuimos testigos de las medidas de mitigación realizadas por la constructora, especialmente lo que guarda relación con la afectación a los vecinos por los trabajos nocturnos, concretamente la mitigación de ruidos (...)"*

31° Igualmente, el referido certificado establece, en términos generales, la supuesta implementación de medidas de mitigación de parte del titular, sin precisar mayormente sus características u otra información que permita acreditar efectivamente su instalación, por lo cual, tampoco permite variar lo resuelto por la SMA en cuanto a esta materia.

32° La misma conclusión indicada respecto de los certificados anteriormente ponderados, cabe sostener sobre el que fue emitido por BIO Ingeniería Civil Ltda, que fue contratada por la empresa constructora para el desarrollo de especialidades de diseño. Lo anterior, debido a que este antecedente establece que, en razón del cambio de trazado del colector principal de alcantarillado, se tuvieron que realizar algunas faenas fuera del horario, lo cual habría sido un hecho aislado y que **"se implementaron medidas necesarias para la aislación acústica producto de las obras que se desarrollaron de manera excepcional. Adicionalmente, se indica que la emisión sonora supera el límite dado que es horario no hábil, pues en horario hábil se encuentra dentro de los parámetros normativos. Por otra parte, se indica que ya se tomó contacto con vecinos para explicar la situación y el contexto de las obras desarrolladas, con el fin de aclarar y solicitar las disculpas por las molestias causadas"**.

33° En cuanto al certificado emitido por la junta de vecinos que se adjuntó, éste únicamente señala que las obras se realizaron en pleno invierno del año 2016 y, sin especificar, señalan que *"somos testigos de todos los resguardos tomados por la empresa para no afectar a los vecinos"*.

34° Por último, el certificado de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Arauco, no aporta ningún antecedente relevante en cuanto esta materia, sino que solo da cuenta que se habrían generado instancias de reunión entre la empresa constructora, los vecinos, el Municipio y la empresa ESSBIO.

35° En suma, el argumento formulado por el titular en el recurso de reposición, también se tuvo a la vista al momento de resolver el procedimiento sancionatorio y además, en esta sede no se acompañó ningún antecedente que permita cambiar lo establecido en la resolución sancionatoria. Por lo tanto, se debe rechazar la alegación expuesta por el titular.

### **iii. La conducta anterior del infractor (artículo 40 letra e) de la LOSMA)**

36° El recurrente señala que, la SMA al no disponer de antecedentes que den cuenta de infracciones cometidas por la empresa con anterioridad, la resolución sancionatoria no estimó esta circunstancia como factor de incremento. Sin embargo, empresa alega que ésta circunstancia debe ser ponderada como un factor de disminución, para lo cual hace presente dos reconocimientos que habría obtenido en el ámbito social y laboral.

37° Al respecto, tal como se indicó en la resolución sancionatoria, conforme las Bases Metodológicas, esta circunstancia es considerada como un factor de incremento de la sanción, en caso de verificarse la existencia de hechos infraccionales cometidos con anterioridad a la constatación de la infracción materia del procedimiento sancionatorio en cuestión, que estén asociados a las competencias de la SMA o que tengan una dimensión ambiental, verificados en la(s) unidad(es) fiscalizable(s) objeto del procedimiento, y que hayan sido sancionados por la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

38° Así, producto del análisis de esta Superintendencia, se determinó que no se acreditó esta circunstancia y por tanto, no debe ser estimada como factor de incremento. En consecuencia, cabe desestimar la alegación de la empresa ya que no es procedente ponderar esta circunstancia como factor de disminución, según los criterios establecidos en las Bases Metodológicas. Sin perjuicio de lo anterior, siguiendo el mismo documento, en este caso, igualmente se evaluaron otros aspectos para efectos de disminuir la sanción, tales como **irreprochable conducta anterior** y cooperación eficaz.

#### **iv. Aplicación de medidas correctivas (artículo 40 letra i) de la LOSMA)**

39° Al respecto, la empresa cuestiona que no se haya dado por acreditada la ejecución voluntaria de medidas correctivas, ya que habría implementado un sistema para aminorar el ruido lo cual sería acreditado mediante los documentos acompañados y el certificado suscrito por EFEM Ingeniería Ltda. Debido a lo anterior, señalan que esta circunstancia debe ser considerada como un factor de disminución de la multa. Por último, añade que la empresa se contactó con la denunciante, la Sra. Marcela del Carmen Cisterna, advirtiéndole que se encontraba bien y le reiteraron las disculpas.

40° Sobre la ponderación de la circunstancia de aplicación de las medidas correctivas, tal como se señaló en los considerandos 132 al 134 de la resolución sancionatoria, a través de esta circunstancia la SMA evalúa la conducta del infractor en el periodo posterior a la infracción, respecto a la ejecución de acciones para efectos de corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos. Además, para que sea procedente, la acción debe haber sido adoptada de manera voluntaria por el infractor. En efecto, no se consideran como tales aquellas que se implementen en el marco de una dictación de medidas provisionales, la ejecución de programa de cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales.

41° En consecuencia, en cuanto a esta circunstancia cabe remitirse al análisis realizado en el apartado de esta resolución, referido al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en que se concluyó que en esta sede, al igual que en la resolución sancionatoria, no se puede dar por acreditada la implementación de una medida de mitigación. Por lo tanto, en base a los argumentos expuestos en el citado capítulo, también cabe desestimar lo expuesto por la parte recurrente respecto a esta circunstancia.

42° En atención a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO.** Rechazar en todas sus partes el recurso presentado por el Sr. Pedro Andrés Bakovic Viñals, en representación de la Constructora José Miguel García y Cía. Limitada, en contra de la Res. Ex. N° 636/2018, que resolvió el procedimiento sancionatorio rol D-078-2018, por las razones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Ténganse por acompañados los antecedentes referidos en el considerando 2 de la presente resolución.

**TERCERO.** Recursos que proceden en contra de la presente resolución. Ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y **pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República. Para mayores detalles puede visitar el siguiente link:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

  
RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)  
EJS/MPA

**Notificar por carta certificada:**

- Constructora José Miguel García y Cía. Ltda. Calle Claro Solar N° 835, oficina N° 401, comuna de Temuco, región de la Araucanía.
- Marcela del Carmen Cisternas Astete. Calle Cochrane N° 17, sector cementerio, comuna de Arauco, región del Biobío.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional del Biobío Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Expediente Rol N° D-078-2018**